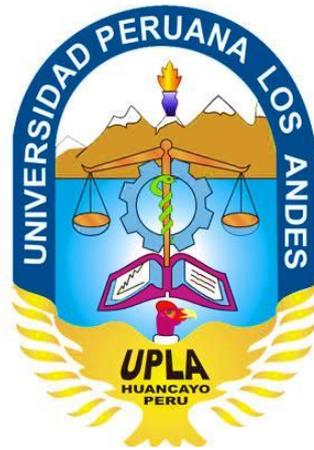


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANISMO  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL  
ESTADO PERUANO**

**PRESENTADO POR:**

**BACH. GEFFERSON TERREROS ESPEJO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2017**

## **ASESOR**

Dr. Raul Palomino Amaro.

## **DEDICATORIA**

A mi madre, quien con su esfuerzo  
me enseñó los valores que aplico  
diariamente y me hace estar  
orgullosa de ella.

*Gefferson Terreros Espejo.*

## **AGRADECIMIENTO**

A mis Asesores y Compañeros a quienes les debo gran parte de mis conocimientos.

*Gefferson Terreros Espejo.*

## RESUMEN

La administración de justicia es el pilar de una sociedad democrática y sus bases constitucionales emanan del artículo 138° de nuestra Constitución Política. Para ello, con el fin de resolver conflictos sociales, lograr la paz social, impartir justicia con garantías, y dotar a la ciudadanía de tutela judicial, es necesario que el Estado organice el sistema judicial de tal manera que sus jueces cuenten con independencia, tanto funcional como orgánica<sup>1</sup>.

A razón de ello se planteó realizar un análisis dogmático de esta realidad, y se tuvo Problema General: ¿Podría incorporarse al Ministerio Público como un organismo de administración de justicia en el Estado Peruano?, se tuvo como los problemas específicos: a. ¿Podría afirmarse que el Ministerio Público es independiente teniendo como rol primordial el apoyo al Poder judicial para la administración de justicia? y b. ¿Cuál es la importancia de la exigibilidad del grado de exigibilidad de motivación de las decisiones Fiscales para la buena administración de justicia por parte del Poder Judicial?.

Es así que se analizó profundamente sobre el Supuesto General: Si es posible incorporar al Ministerio Público como organismo de administración de justicia en el Estado peruano, y los Supuestos Específicos: a. Si se podría determinar que el Ministerio Público es independiente, teniendo como rol primordial el apoyo al Poder judicial para la administración de justicia y b. Si es exigible la motivación

---

<sup>1</sup> BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ – BCP y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2012), “Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público”, Colección Jurídica N° 14, Pág. 11.

escrita de las decisiones fiscales para la buena administración de justicia por parte del Poder Judicial.

Se tuvo como Método de Investigación el Método deductivo y Método inductivo, el Tipo de Investigación fue el Básico o Fundamental, se tuvo como Nivel de Investigación el Nivel Descriptivo–Explicativo.

Se tuvo como Técnicas de Investigación, la recolección de datos son los siguientes: la observación, interpretación de fichas de investigación, análisis de contenidos, la argumentación, finalmente se tuvo como Instrumentos la Ficha de Investigación

**Conclusión:**

Se concluye que: que el supuesto general es nula, porque no es posible incorporar al Ministerio Público como organismo de administración de justicia en el Estado peruano, ya que la normativa nacional e internacional han determinado que el Ministerio Público forma parte de apoyo al Poder Judicial para denunciar y seguir la persecución penal.

**Palabras clave:** Ministerio Público, Administración de Justicia, Poder Judicial.

## **ABSTRACT**

The administration of justice is the pillar of a democratic society and its constitutional bases emanate from article 138 of our Political Constitution. For this, in order to resolve social conflicts, achieve social peace, provide justice with guarantees, and provide citizens with judicial protection, it is necessary for the State to organize the judicial system in such a way that its judges have independence, both functional as organic because of this, a dogmatic analysis of this reality was raised, and there was a General Problem: Could the Public Ministry be incorporated as a body for the administration of justice in the Peruvian State? The specific problems were: a. affirm that the Public Ministry is independent, having as its main role the support to the judicial branch for the administration of justice? and b. What is the importance of the enforceability of the degree of enforceability of the motivation of the Fiscal decisions for the good administration of justice by the Judicial Power?

Thus, it was analyzed deeply on the General Assumption: If it is possible to incorporate the Public Ministry as an administration body of justice in the Peruvian State, and the Specific Assumptions: a. If it could be determined that the Public Prosecutor's Office is independent, having as a fundamental role the support to the judicial branch for the administration of justice and b. If the written motivation of tax decisions for the proper administration of justice by the Judicial Power is required.

The Deductive Method and the Inductive Method were the Research Method, the Research Type was the Basic or Fundamental, the Descriptive-Explanatory Level was considered as the Research Level.

It was held as Research Techniques, data collection are the following: observation, interpretation of research files, content analysis, argumentation, finally had as Instruments the Research Card.

**Conclusion:**

It is concluded that: the general assumption is null, because it is not possible to incorporate the Public Prosecutor's Office as an administration body of justice in the Peruvian State, since national and international regulations have determined that the Public Prosecutor's Office forms part of support for the Judicial Branch to denounce and continue the criminal prosecution.

**Keywords:** Public Ministry, Administration of Justice, Judicial Power.

# ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA .....	I
AGRADECIMIENTO .....	II
RESUMEN .....	III
ABSTRACT .....	V
ÍNDICE GENERAL .....	VII
INTRODUCCIÓN .....	IX

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	1
1.1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	4
1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	6
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	7
1.2.1. OBJETIVO GENERAL .....	7
1.2.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS .....	7
1.3. SUPUESTOS .....	8
1.3.1 SUPUESTO GENERAL .....	8
1.3.2 SUPUESTOS ESPECÍFICOS .....	8
1.4. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	8
1.5. TIPOS Y NIVELES DE INVESTIGACIÓN .....	8
1.5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	8
1.5.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	9
1.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN .....	9
1.6.1. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS .....	9

1.6.2. INSTRUMENTO.....	10
-------------------------	----

## **CAPITULO II**

### **MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANISMO ESENCIAL DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL**

2.1.- FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO .....	11
2.2.- CONTRASTACIÓN DEL SUPUESTO GENERAL .....	17

## **CAPITULO III**

### **EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ENTE QUE DENUNCIA Y SIGUE LA PERSECUCIÓN PENAL**

3.1.- FUNCIONES DE LA FISCALÍA .....	19
3.1.1.- TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA.....	22
3.1.2.- PRINCIPIOS INSTITUCIONALES .....	24
3.1.3.- ORGANIZACIÓN.....	27
3.2.- CONTRASTACIÓN DEL SUPUESTO ESPECÍFICO 1.....	27

## **CAPITULO IV**

### **EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES FISCALES**

4.1.- MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES .....	33
4.2.- CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN.....	38
4.3.- ANÁLISIS EN EL ÁMBITO FISCAL .....	41
4.4. CONTRASTACIÓN DEL SUPUESTO ESPECIFICO 2.....	43
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>49</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>50</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>53</b>

## INTRODUCCIÓN

En sentido amplio, la Administración de justicia denota toda actividad que se materializa en el ejercicio de la función jurisdiccional, se trata pues de un sinónimo de ejercicio de la jurisdicción, que etimológicamente, deriva del latín *jurisdictio* o dicción del Derecho, que significa administrar el derecho, no de establecerlo. Por consiguiente, la administración de justicia emana del pueblo, y que por lo general recae en los jueces. Sin embargo, dicha función requiere principalmente de la existencia de procesos regulados por ley, mediante las cuales se establezca los procedimientos para encausar las pretensiones y hechos que los usuarios postulan ante el Juez, siendo este último el responsable de aplicar el derecho sobre una realidad concreta traída por las partes. En segundo lugar, requiere de la existencia de principios y garantías que puedan regir el ejercicio de la función jurisdiccional en el marco de un debido proceso.

En ese contexto, en nuestro país existen diversos organismos estatales que administran justicia en su ámbito particular, tales como el Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional, el fuero Arbitral, el fuero Militar Policial e inclusive la jurisdicción reconocida a las Comunidades Campesinas y Nativas, conforme lo establece el artículo 149° de nuestra Constitución Política.

Respecto al Ministerio Público, se ha afirmado que es el titular de la acción penal pública, tiene el deber de la carga de la prueba y asume la conducción de la investigación desde su inicio, esto significa que el Ministerio Público se identifica

con el Principio Acusatorio, hasta el extremo que se puede llegar a afirmar que tiene un régimen de monopolio respecto a la facultad de incoar la acción penal y posteriormente la de acusar. En otras palabras, el Ministerio Público ostenta poderes requirentes y persecutorios, mas no tiene poderes decisorios como si los tiene los jueces. Por ello se determina que el Ministerio Público es de apoyo fundamental al Poder Judicial, al momento de resolver un conflicto.

Sin embargo los representantes del Ministerio Público durante su actuación en este nuevo modelo procesal, no solo deben de buscar evidencias o elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad penal del investigado, sino que también deben renunciar a su función persecutora, cuando recauden elementos de convicción de descargo, cuando se advierta que el hecho denunciado no constituye delito o cuando concurra alguna causa de extinción de la acción penal prevista en la ley; solo frente a estos supuestos el Fiscal ostentará poderes decisorios al igual que los jueces, que se materializa con la emisión de una Disposición de Archivamiento.

Entonces en la presente tesis, analizaremos cada uno de los principios citados precedentemente, de tal forma que nos permita concluir que el Ministerio Público no es un organismo que es parte de la administración de justicia que realiza el Poder Judicial. Para lo cual se debe seguir los aportes de: 1) Convención Americana de Derechos Humanos, por cuanto exige a los Estados miembros, que prevean en sus ordenamientos jurídicos verdaderas garantías judiciales que aseguren la vigencia de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la Ley o la presente Convención. Todo ello en aras de una correcta

administración de justicia. 2) El Derecho Constitucional, ya que reconoce un conjunto de derechos y principios, de observancia obligatoria en el ejercicio de la función jurisdiccional y 3) El Derecho Procesal Penal, ya que en el desarrollo del Proceso Común, se debe observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece, a fin de no generar estado de indefensión, ni mucho menos vulnerar los derechos fundamentales de las partes procesales.

En ese sentido, esta tesis se divide en cuatro capítulos:

En el primer capítulo referido al PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA y los aspectos metodológicos básicos; Donde se realizará la descripción que gira en torno al Ministerio Público y su participación como organismo que forma parte de la administración de justicia que realiza el Poder Judicial, la cual permitirá formular el problema general y los problemas específicos, por otro lado se identificará los objetivos de la presente investigación, a fin de trazar una línea de investigación con objetivos claros y específicos. Seguidamente se plantearán los supuestos, como la respuesta tentativa a esta investigación; que posteriormente con la aplicación de los métodos de investigación se llegará a confirmar.

En el segundo capítulo se abarca el MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANISMO ESENCIAL DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL. Es importante este capítulo porque se abarcará con profundidad la Función del Ministerio Público, seguido de la contrastación del supuesto general.

En el tercer capítulo se desarrolla el tema EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ENTE QUE DENUNCIA Y SIGUE LA PERSECUCIÓN PENAL, estableciendo su naturaleza jurídica y su trascendencia en el apoyo al órgano jurisdiccional del Poder Judicial.

En el cuarto capítulo se aborda el tema EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES FISCALES, puntualizando que la doctrina Jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias, es unánime cuando afirma que la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al razonamiento que realizan los jueces, de tal manera que sea en un lenguaje claro y comprensible, descartando toda posibilidad de pronunciamientos arbitrarios. De ahí que dicha exigencia alcanza a los Fiscales, los mismos que al resolver las causas deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los lleva a formalizar la denuncia correspondiente, apoyando al Poder Judicial a administrar justicia.

Finalmente, el trabajo que se presenta, se ha realizado haciendo uso del método hermenéutico, debido a que nuestro objetivo principal radica en realizar un proceso interpretativo llamado círculo hermenéutico, a fin de determinar la confirmación del Ministerio Público como ente que apoya a la administración de justicia realizada por el Poder Judicial.

## **EL AUTOR**

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1.1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El Perú, actualmente ha superado aquella etapa donde el Poder Ejecutivo tenía injerencia en aquellos organismos estatales dedicados a la administración de justicia, especialmente sobre el Poder Judicial, cuando con su intromisión afectaban derechos de las partes procesales y sobre todo la autonomía e independencia de dicho organismo. Sin embargo, hoy podemos afirmar que los organismos que administran justicia en los distintos ámbitos de la vida social han alcanzado su autonomía e independencia en relación con los demás poderes del Estado.

Además, debemos tener presente que todos los organismos que administran justicia en el Perú, tienen como elemento en común el artículo 139° de nuestra Constitución que consagra un listado de

principios y derechos referentes a la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta misma temática fue regulada por la Constitución de 1979 en su artículo 233, bajo la denominación de garantías de la administración de justicia.

Al respecto de la lectura literal de los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en el artículo 139° de la Constitución, uno podría llegar a entender que solo corresponden ser aplicados al Poder Judicial. Pues dicha lectura es incompleta, porque junto al poder judicial existen otros órganos que apoyan a ejercer en su ámbito particular la función jurisdiccional, entre la que se encuentra el Ministerio Público.

Ahora bien el Ministerio Público, como organismo autónomo e independiente, en virtud a la Constitución del año 1979, se ha visto involucrado y más comprometido como parte de la administración de justicia en el Perú, a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 957 - Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio del 2004.

Tal es así que, durante el ejercicio de la función Fiscal, los Fiscales orientan sus actuaciones con criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la normatividad constitucional y legal, al mismo tiempo que garantiza el ejercicio de algunos principios conforme a ley.

En este contexto, la presente investigación, pretende Identificar los fundamentos que permitan al Ministerio Público reafirmar su posición de ser un organismo que apoya a la administración de justicia en el Estado peruano, para ello se planteó los siguientes objetivos específicos:

- a. Determinar si el Ministerio Público es independiente, teniendo como rol primordial el apoyo al Poder Judicial para la administración de justicia
  
- b. Determinar el grado de exigibilidad de motivación de las decisiones Fiscales para la buena administración de justicia por parte del Poder Judicial.

Los objetivos antes citados, fueron planteados al revisar la función de dirección de la investigación del delito, entregada por la Constitución al Ministerio Público, lo que significa que es el único escenario donde los representantes del Ministerio Público despliegan su actuación como autoridad, en virtud al *jus imperium*, que luego la pierde en las posteriores etapas del proceso penal, donde su actuación está equiparada a la de un sujeto procesal, sometido a las autoridades del Poder Judicial.

## 1.1.2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En el año 2012, el Banco de Crédito del Perú – BCP – y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, realizaron la Colección Jurídica N° 14, titulado: “Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público”, en donde se propuso colaborar en la tarea ardua y permanente de mejorar los servicios de administración de justicia, cuya prestación siempre debe guiarse por el principio rector, y al mismo tiempo derecho fundamental, del debido proceso, así como promover el conocimiento de la legislación nacional entre los miembros de la comunidad jurídica del país y la ciudadanía en general. En la referida obra se llega a la siguiente conclusión:

***“La administración de justicia es el pilar de una sociedad democrática y sus bases constitucionales emanan del artículo 138° de nuestra Constitución Política. Para ello, con el fin de resolver conflictos sociales, lograr la paz social, impartir justicia con garantías, y dotar a la ciudadanía de tutela judicial, es necesario que el Estado organice el sistema judicial de tal manera que sus jueces cuenten con independencia, tanto funcional como orgánica”<sup>2</sup>.***

También se cuenta con el artículo redactado por Sergio Salas Villalobos, denominado “El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades”, publicado en la Revista Oficial

---

<sup>2</sup> BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ – BCP y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2012), “Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público”, Colección Jurídica N° 14, Pág. 11.

del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013; donde arriba a la siguiente conclusión:

***“El actual sistema implica una garantía relativa para calificar la calidad democrática de la administración de justicia en el Perú, la cual sin duda se orienta a una mejora sustancial; pero para ello, es indispensable repensar el actual modelo integral y formar las ideologías apropiadas para el cambio positivo sustancial. A fin de cuentas, no se puede esperar un proceso de transformación, si no se cree en él”<sup>3</sup>.***

Por otro lado se cuenta con la investigación efectuada por Mario Heinrich Fisfálen Huerta, titulada: “Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial”, desarrollada el año 2014, como tesis para obtener el grado académico de Magister por la Pontificia Universidad Católica del Perú. En dicho trabajo de Investigación, se plantea el problema de la excesiva carga laboral como un obstáculo en la administración de justicia. Entre las conclusiones que presenta dicho trabajo:

***“Se tiene que el problema es sistémico, involucrando tanto a los involucrados en la producción de resoluciones judiciales como a los usuarios de la misma, así como al contexto y situaciones del entorno, por lo que la solución debe también tomar en cuenta a todos los actores del proceso y los entes de administración de justicia”<sup>4</sup>.***

Finalmente, en el año 2013, Aníbal Quiroga León realiza un trabajo de investigación titulado “La Administración de Justicia en el Perú”, donde establece que:

---

<sup>3</sup> SALAS VILLALOBOS, Sergio. “El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades”. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9. 2012-2013, Pág. 333.

<sup>4</sup> FISFÁLEN HUERTA, Mario Heinrich. “Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial”. En: Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional. 2014. Pág. 172.

***“La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen, en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”<sup>5</sup>.***

En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido parámetros generales en función de los cuales se deberá ejercer la administración de justicia, siendo los más importantes:

- 1) Un proceso sin dilaciones indebidas llevado a cabo en plazo razonable y
- 2) El deber de diligencia del juzgador en el desarrollo de un proceso.

Los mismos que en nuestro sistema de administración de justicia deberán ser ejecutados a su cabalidad por los órganos jurisdiccionales nacionales, cada uno de ellos en el ámbito de su competencia.

### **1.1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **Problema General**

¿Podría incorporarse al Ministerio Público como un organismo de administración de justicia en el Estado Peruano?

---

<sup>5</sup> QUIROGA LEÓN, Aníbal. “La Administración de Justicia en el Perú”. Lima, 2013. p. 26. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

### **Problemas Específicos**

- a. ¿Podría afirmarse que el Ministerio Público es independiente teniendo como rol primordial el apoyo al Poder judicial para la administración de justicia?
  
- b. ¿Cuál es la importancia del grado de exigibilidad de motivación de las decisiones Fiscales para la buena administración de justicia por parte del Poder Judicial?

## **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar si se podría incorporar al Ministerio Público como un organismo de administración de justicia en el Estado Peruano

### **1.2.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS**

- a. Determinar si el Ministerio Público es independiente, teniendo como rol primordial el apoyo al Poder Judicial para la administración de justicia
  
- b. Determinar el grado de exigibilidad de motivación de las decisiones Fiscales para la buena administración de justicia por parte del Poder Judicial.

### **1.3. SUPUESTOS**

#### **1.3.1 SUPUESTO GENERAL**

Si es posible incorporar al Ministerio Público como organismo de administración de justicia en el Estado peruano.

#### **1.3.2 SUPUESTOS ESPECÍFICOS**

- a. Si se podría determinar que el Ministerio Público es independiente, teniendo como rol primordial el apoyo al Poder judicial para la administración de justicia
- b. Si es exigible la motivación escrita de las decisiones fiscales para la buena administración de justicia por parte del Poder Judicial

### **1.4. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN**

- a) Método deductivo, de datos generales aceptado como válidos, por razonamiento lógico saca consecuencias
- b) Método inductivo, parte de datos particulares para llegar a conclusiones generales

### **1.5. TIPOS Y NIVELES DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

BÁSICO O FUNDAMENTAL porque es la ciencia o investigación que se lleva a cabo sin fines prácticos inmediatos, sino con el fin de

incrementar el conocimiento de los principios fundamentales de la naturaleza o de la realidad por sí misma.

### **1.5.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

El presente estudio, de acuerdo a las características de las Preguntas formuladas y a los objetivos propios de la investigación, comprendió básicamente en el nivel Descriptivo–Explicativo, caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes, es decir explicar por qué y en qué condiciones ocurre el fenómeno encontrado.

## **1.6. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

a) LA OBSERVACIÓN: Esta técnica consiste en aprehender los datos a través de los sentidos, durante el desarrollo de nuestro trabajo de investigación se utilizará la observación simple directa.

b) INTERPRETACIÓN DE FICHAS DE INVESTIGACIÓN: Ya que permitirá realizar una exégesis de los roles del Ministerio Público y su vinculación con los derechos y principios de la función jurisdiccional.

c) ANÁLISIS DE CONTENIDOS: Se realizarán estudios de las diferentes posturas existentes respecto al tema de investigación.

d) LA ARGUMENTACIÓN: Ya que me permitirá contrastar la hipótesis, dando razones a favor o en contra de una determinada postura que se trata de sostener o refutar.

### **1.6.2. INSTRUMENTO**

a) FICHA DE INVESTIGACIÓN: Ya que es fundamental para registrar y almacenar información relevante respecto al tema de investigación.

## CAPITULO II

# MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANISMO ESENCIAL DE APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL

### 2.1.- FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Fiscal es un órgano que coopera con la Justicia y, aunque forma parte del Poder Judicial, ejerce sus funciones mediante órganos propios organizados de una forma jerárquica; no son jueces/zas ni dependen orgánicamente de ellos/as.

***“El/la Fiscal debe velar para que se cumpla lo que las leyes establecen, y cuando actúa, lo hace no en representación del interés de una persona concreta, sino en interés de la sociedad en general, del interés público. El/la Fiscal interviene de oficio, sin que nadie tenga que instar su participación, porque en determinados casos es necesario proteger ese interés público y se hace obligatoria su intervención.***

***Por ejemplo, cuando está en juego el interés de un/a menor, el/la Fiscal debe dirigir personalmente la investigación de los hechos e impulsar el procedimiento.***

***Dentro de los Palacios de Justicia se encuentran las Fiscalías. Suele haber una en cada capital de provincia y, a veces, en partidos judiciales grandes. Los ciudadanos/as pueden dirigirse directamente a estas Fiscalías donde serán atendidos por personal al servicio de la Administración de Justicia. En algunos***

**casos, puede ser necesario solicitar cita previa para atender los asuntos de la mejor manera posible<sup>6</sup>.**

Para Cubas Villanueva afirma que *“una decisión fiscal de archivo definitivo de denuncia no constituye cosa juzgada sino cosa decidida, es decir, que la situación fáctica y jurídica materia del archivo puede volverse a plantear y revisar”<sup>7</sup>.*

A decir de Benavente Chorres, afirma que *“una decisión fiscal de archivo definitivo de denuncia no constituye cosa juzgada –dado que los efectos de la misma solo son generados por el órgano jurisdiccional y en el marco de un debido proceso, tornándose en irrevisable sus decisiones dentro del mismo proceso o incoándose uno nuevo–, sino cosa decidida; es decir, que la situación fáctica y jurídica materia del archivo puede volverse a plantear y revisar”<sup>8</sup>.*

En esa misma línea García Caveró, nos dice que ***“el proceso penal puede también paralizarse por las resoluciones de archivo del Ministerio Público, por lo que cabe preguntarse si tienen el carácter de cosa juzgada o no. En la doctrina procesal existe un amplio consenso en no atribuir el carácter de cosa juzgada a las resoluciones de archivo definitivo del Ministerio Público. Se trata, más bien, de una cosa decidida que solamente produce la imposibilidad legal de dar inicio al proceso penal y la imposibilidad de***

---

<sup>6</sup> Página del Ministerio Público. <https://www.justizia.eus/conoce-justicia/que-personas-intervienen-en-la-administracion-de-la-justicia->

<sup>7</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *“Guía Práctica N° 1. Instrucción e Investigación Preparatoria”*. Gaceta Jurídica. Lima, 2010, p. 149.

<sup>8</sup> BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *“Guía Práctica N° 3 de la Defensa Penal I: Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia”*. Gaceta Jurídica. Lima, 2010, p. 114.

*investigar penalmente los mismos hechos. En la medida que no existe un pronunciamiento propiamente judicial dentro de un proceso regular, no podrá tener los efectos de la cosa juzgada. La persecución penal puede continuar, por lo tanto, si aparecen nuevos elementos probatorios sobre la comisión del delito imputado”<sup>9</sup>.*

Por otro lado Peña Cabrera Freyre, afirma *“que la decisión fiscal no es de naturaleza administrativa, sino revestida de una especial caracterización funcional, cuya emisión está sujeta al ámbito de discrecionalidad funcional del fiscal, llevada dicha autonomía decisoria al principio de intervención indiciaria, ello comporta que debe contar con una base indiciaria suficiente para poder construir una hipótesis de incriminación, lo cual no constituye una fuente cognitiva de certeza y/o convencimiento sobre los hechos objeto de averiguación”<sup>10</sup>.*

Además, el Tribunal Constitucional ha establecido que dicha discrecionalidad debe estar sujeta a ciertas proscripciones, tales como:

- a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica;*
- b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica<sup>11</sup>*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

---

<sup>9</sup> GARCÍA CAVERO, Percy. Ob. Cit., Disponible en: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/cosajuzgada.pdf>

<sup>10</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “El Ministerio Público en el Sistema Acusatorio”. Pacífico Editores. Lima, 2016, p. 33.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02725-2008-PHC/TC. Fundamento jurídico 6. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/02725-2008-HC.html>

***“la decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión”<sup>12</sup>.***

Por su parte el Tribunal Constitucional ha asumido este criterio a través de diversos fallos en los que ha señalado que ***“las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal”<sup>13</sup>***

Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. Así este principio constituye la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico, siendo una ***“norma de actuación de los poderes públicos, que les obliga a hacer predecible sus decisiones y a actuar dentro de los márgenes de razonabilidad y proporcionalidad, y en un derecho subjetivo de todo***

---

<sup>12</sup> Informe N° 1/95 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo al caso 11-006 Perú. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.III.peru11.006.htm>

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01887-2010-HC/TC. Fundamento jurídico 17. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01887-2010-HC.html>

***ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el derecho, no serán arbitrariamente modificados***<sup>14</sup>.

En tal sentido, el principio de seguridad jurídica supone:

***"la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho"***<sup>15</sup>.

Es decir, las conductas de los poderes públicos deben ser predecible frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, a su vez es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad.

Finalmente podemos afirmar que el principio de seguridad jurídica es la garantía constitucional que le asiste a todo investigado para que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos y absueltos por la autoridad pública.

Por ello, al ser el Ministerio Público un órgano constitucional y por ende sometido a la Constitución, su actividad no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01887-2010-HC/TC. Fundamento jurídico 18. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01887-2010-HC.html>

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00016-2002-AI/TC. Fundamento jurídico 3. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.html>

fundamentales, como el principio y el derecho del *ne bis in idem* o la no persecución múltiple.

Volviendo al tema en comento, la doctrina nacional y el Tribunal Constitucional han dejado establecido que la decisión fiscal de archivo definitivo constituye cosa decidida. ***Siguiendo este razonamiento, Peña Cabrera Freyre, afirma que, “las actuaciones fiscales, por tanto las decisiones - que emite dentro y fuera del proceso penal – no son ni administrativas ni jurisdiccionales, no forman parte de una actuación típicamente administrativa ni tampoco judicial, la jurisdicción es una potestad que recae exclusivamente sobre los jueces de la República”<sup>16</sup>.***

Si bien es cierto las decisiones fiscales no pueden ser catalogadas como actos jurisdiccionales, ni tampoco como cosa decidida, ello no significa que resguarda que no resguarde el debido proceso, al respecto el Tribunal Constitucional se pronunciado señalando que:

***“el debido proceso puede ser también afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este derecho fundamental no ha de ser solamente entendida como una propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino también frente a aquellos supuestos pre-jurisdiccionales, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, con la finalidad de evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos”<sup>17</sup>.***

Así podemos ir concluyendo que el máximo intérprete de la Constitución ha

---

<sup>16</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit., p. 275.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01887-2010-PHC/TC. Fundamento Jurídico 7. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01887-2010-HC.html>

dejado establecido que los representantes del Ministerio Público efectúan actos de postulación en la etapa investigativa, que tienen carácter prejurisdiccional. Como resultado Peña Cabrera Freyre establece que *“en los archivos liminares, el análisis sea de puro derecho, en cuanto a una conducta no susceptible de ser encajada en tipo penal alguno, pero en la mayoría de casos esto no sucederá así, pues serán los actos investigativos, los que determinen si existen o no indicios de delictuosidad en la investigación. Por consiguiente, de una cosa se infiere la otra, no puede desvincularse la aplicación del derecho, a la valoración de la evidencias que se desprenden de los actos investigativos promovidos por el Ministerio Público y, ejecutados por los órganos policiales”*<sup>18</sup>

## **2.2.- CONTRASTACIÓN DEL SUPUESTO GENERAL**

La hipótesis a contrastar es la hipótesis general:

***Si es posible incorporar al Ministerio Público como organismo de administración de justicia en el Estado peruano.***

De acuerdo a lo analizado se confirma por las siguientes razones:

**Primero.-** El Ministerio Fiscal es un órgano que coopera con la Justicia y, aunque forma parte del Poder Judicial, ejerce sus funciones mediante órganos propios organizados de una forma jerárquica; no son jueces/zas ni dependen orgánicamente de ellos/as

**Segundo.-** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

***“la decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción***

---

<sup>18</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob. Cit., p. 281.

***correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional como toda actividad del Ministerio Público en el proceso que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de la cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión”<sup>19</sup>.***

Con ello se puede afirmar que el Ministerio sirve de apoyo a los jueces para poder denunciar y seguir la persecución penal. Pero la Comisión Interamericana no determina que es un órgano administrador de justicia, sino es un cooperador a la administración de justicia.

**Tercero.-** El Ministerio Público un órgano constitucional y por ende sometido a la Constitución, su actividad no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

**POR LO TANTO.-** De acuerdo a la analizado se concluye que el supuesto general es nula, porque no es posible incorporar al Ministerio Público como organismo de administración de justicia en el Estado peruano, ya que la normativa nacional e internacional han determinado que el Ministerio Público forma parte de apoyo al Poder Judicial para denunciar y seguir la persecución penal.

---

<sup>19</sup> Informe N° 1/95 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo al caso 11-006 Perú. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/94span/cap.III.peru11.006.htm>

## **CAPITULO III**

### **EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ENTE QUE DENUNCIA Y SIGUE LA PERSECUCIÓN PENAL**

El marco normativo constitucional y legal, nos lleva a entender que el Ministerio Público es una magistratura autónoma instaurada para cumplir la misión de la defensa de la legalidad, la realización del interés público y la protección de los derechos de los ciudadanos, además de velar por la correcta administración de justicia.

#### **3.1.- FUNCIONES DE LA FISCALÍA**

La Constitución Política del Estado y el Nuevo Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público un conjunto de funciones en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley, tales como la titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba, para lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio; precisándose que en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos.

En términos generales la Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones tienen la calidad de cosa juzgada, una vez que dicha decisión quede consentida.

Dentro del contexto general de nuestra Constitución Política del Estado, según los artículos 154°, 181° y 182°, los órganos que tienen jurisdicción absoluta son: El Jurado Nacional de Elecciones, El Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional; por otro lado, los que tienen jurisdicción relativa, según el artículo 139 inc.1) de la Constitución, son el Poder Judicial, el Fuero Militar y Arbitral. Es relativa la jurisdicción del Poder Judicial porque el artículo 200 inc. 2) de la Constitución anotada prescribe que sus decisiones son revisables, vía acción de amparo, cuando estas emanan de un procedimiento irregular.

En ese orden, San Martín Castro señala que el Ministerio Público

***“es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del Estado. No puede identificarse con el Poder Judicial porque:***

- i) Desde la Constitución del 1979, constituye un poder independiente, con un diseño institucional propio y órganos de línea jerárquicamente estructurados;***
- ii) no dicta resoluciones con calidad de cosa juzgada – tampoco puede realizar actos de prueba en sentido propio (art. IV TP NCPP)-;***
- iii) no limita el libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. V TP NCPP), salvo los casos legalmente reglados, ni incidir definitivamente en el derecho a la tutela jurisdiccional;***
- iv) sus principios organizacionales no son necesariamente los mismos, básicamente en lo referente a la independencia judicial, que se proyectan***

- en los principios de unidad en la función y dependencia jerárquica –en esencia, expresados en la obediencia a directivas de actuación procedente del superior jerárquico, dentro del marco de la legalidad - ; y,**
- v) **no puede identificarse con la Administración porque su labor está orientada a los criterios de verdad y justicia, básicamente por el principio de legalidad y actuación objetiva; el fiscal no debe llevar a cabo los puntos de vista políticos y los objetivos del gobierno, sino aplicar el derecho<sup>20</sup>.**

Sin embargo, el Ministerio Público es un organismo ajeno a la administración de justicia, ya que se circunscribe específicamente en la sub etapa de diligencias preliminares, cuando el Fiscal realice la calificación de la denuncia penal. Ante esta situación, el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber:

- Conflicto entre las partes. (víctima y denunciado).
- Interés social en la composición del conflicto. (necesidad de protección de bienes jurídicos).
- Intervención del Estado mediante el órgano judicial, como tercero imparcial. (es el caso del Ministerio Público).
- Aplicación de la ley o integración del derecho. (norma penal específica).

Por su parte San Martín Castro, citando a Gómez Orbaneja, postula que el Ministerio Público debe ser visto desde una doble perspectiva, es decir:

**“el Fiscal formalmente es parte, y como tal figura en el proceso promoviendo la acción penal, aportando pruebas, ejercitando los recursos, etc.; y, que materialmente, representa el interés público, no parcial, de la realización de la justicia, el cual puede contraponerse como coincidir con el de la defensa, es decir, puede acusar afirmando la**

---

<sup>20</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. “Derecho Procesal Penal”. Volumen II, Grijley, Lima, 1999, p. 203.

*pretensión punitiva del Estado o puede, a la luz de las actuaciones sumariales, requerir el sobreseimiento de la causa o, abierto el juicio oral, retirar la acusación”<sup>21</sup>.*

De todo lo dicho anteriormente el Ministerio Público es un organismo público del proceso penal y autónomo del Estado, que en términos generales cumple una función requirente. Entre sus funciones se encuentran:

### **3.1.1.- TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA**

La acción penal es el poder – deber de activar la jurisdicción penal o sea de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal específica y que, además, se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo. Se dice que es público, porque su ejercicio está a cargo de un organismo estatal, que protege intereses públicos positivamente valorados; en nuestro país corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, la misma que la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

---

<sup>21</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. Cit. p. 211.

**DEFENSA DE LA LEGALIDAD.-** Es el llamado a observar la tipicidad de los hechos, garantiza el respeto de los derechos humanos, atiende los intereses legítimos de la víctima y del estado.

**TITULAR DE LA CARGA DE LA PRUEBA,** puesto que, durante la investigación, el fiscal debe orientar a recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo, a fin de examinar si existe mérito suficiente para formalizar y continuar la investigación preparatoria.

**DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN.-** Actuando con objetividad e independencia de criterio y de manera estratégica, recopila la información relevante y elementos de convicción, útiles, pertinentes y conducentes. Diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia. Por su parte Salas Beteta, afirma que:

***“la investigación es dirigida por el Ministerio Público, órgano constitucional autónomo que le añade una calificación jurídica y que, asimismo, cuenta con la titularidad de la acción penal pública. El fiscal ejerce la acción penal atendiendo al principio de legalidad procesal, que lo obliga a ejercerla ante la existencia de elementos de convicción sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad del investigado”<sup>22</sup>.***

---

<sup>22</sup> SALAS BETETA, Christian. “El Proceso Penal Común”. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p. 20.

**REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN JUICIO.** Para efectos de defender a la familia, a los menores, a los incapaces y asegurar el interés social. Debe velar por la moral pública.

En síntesis el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, la persecución del delito, la reparación civil, vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley, la independencia de los órganos judiciales, la recta administración de justicia y principalmente es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular.

### **3.1.2.- PRINCIPIOS INSTITUCIONALES**

**Principio de jerarquía.-** Según el Tribunal Constitucional, este principio significa que:

***“los fiscales de menor grado o rango, deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, dado que queda claro que el Ministerio Público es un órgano orgánica y jerárquicamente estructurado, de modo que las competencias que se le han atribuidas puedan ser ejercidas por los funcionarios determinados para tal efecto, quienes pueden actuar conforme a su criterio o conforme a lo ordenado o dispuesto por sus superiores”<sup>23</sup>.***

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°02920-2012-PHC/TC. Fundamento jurídico 8. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02920-2012-HC.html>

A pesar de que los Fiscales gocen de independencia en el ejercicio de sus funciones, comenta San Martín Castro que “subyace la noción de subordinación ante los miembros del Ministerio Público de mayor grado, por consiguiente:

1. ***Están sometidos al poder disciplinario de sus superiores, que incluso tienen la facultad de sustitución o reemplazo cuando “no cumplen adecuadamente sus funciones o incurre en irregularidades”.***
2. ***Deben sujetarse a las directivas o instrucciones, siempre legales, que le impartan sus superiores –la Fiscalía requiere de patrones de uniformidad-. Estas instrucciones están sujetas a dos características básicas: (i) su juridicidad, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento las instrucciones antijurídicas, en cuyo caso debe informar en esos términos al superior que la dictó –están vinculadas a la ley y al derecho-; y (iii) las directivas o instrucciones deben tener un contenido general en orden a la unificación de criterios de interpretación de la ley de racionalizar los recursos para la persecución de los delitos, radicada en dos ámbitos precisos: el principio de oportunidad y en los interrogantes técnico-tácticos de la persecución penal. Las directivas, además, deben delinear pautas generales en pos de la represión del delito respetando acabadamente todos y cada uno de los derechos que se le conceden a los imputados durante el derrotero del proceso penal, así como también lograr una efectiva coordinación con las demás autoridades de la república. Este principio, en todo caso, tiene como límite insoslayable el principio de legalidad.***
3. ***La posición procesal de la institución en el caso concreto es la del superior jerárquico, que guía especialmente es sistema de recursos”<sup>24</sup>.***

**Principio de unidad en la función.-** Para San Martín Castro, este principio:

***“busca la unificación de criterios, y modos de actuación y proceder en la función fiscal”<sup>25</sup>.***

---

<sup>24</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. Cit. p. 204.

<sup>25</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. Cit. p. 205.

Es decir que todos los fiscales de un mismo despacho corporativo tienen igual competencia funcional para tratar el asunto penal encomendado, ya que los fiscales representan a la institución y no a sí mismos.

**Principio de imprescindibilidad.-** En el proceso penal las partes deben estar debidamente constituidas, para efectos de establecer una relación jurídico procesal válida, ya que la participación de los representantes del Ministerio Público es imprescindible para continuar el proceso penal. Por lo tanto, su presencia es obligatoria por mandato imperativo de la ley.

**Principio de buena fe.-** La Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las cuales destaca la facultad de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte.

Como dice San Martín Castro:

***“la misión del Ministerio Público es la justicia, propiamente dicha, la tutela de los intereses públicos”<sup>26</sup>.***

Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores

---

<sup>26</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. Cit. p. 205.

constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales.

### 3.1.3.- ORGANIZACIÓN

La ordenación jerárquica involucra relaciones de subordinación e inversamente de supremacía, por tal motivo el Portal Web del Ministerio Público ha dejado establecido la siguiente organización:

“Son órganos del Ministerio Público:

1. El Fiscal de la Nación.
2. Los Fiscales Supremos.
3. Los Fiscales Superiores.
4. Los Fiscales Provinciales.

También lo son:

Los Fiscales Adjuntos  
Las Juntas de Fiscales.”<sup>27</sup>

### 3.2.- CONTRASTACIÓN DEL SUPUESTO ESPECÍFICO 1

La hipótesis a contrastar es la hipótesis específica 1:

***Si se podría determinar que el Ministerio Público es independiente, teniendo como rol primordial el apoyo al Poder judicial para la administración de justicia***

De acuerdo a lo analizado se confirma por las siguientes razones:

**Primero.-** la misión del Ministerio Público es la justicia, propiamente dicha, la tutela de los intereses públicos”<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Portal Web del Ministerio Público. Disponible en: <http://www.mpfm.gob.pe/?K=138>

<sup>28</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. Cit. p. 205.

Si bien es una facultad discrecional reconocida por el poder constituyente al Ministerio Público, es obvio que esta facultad, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, no puede ser ejercida, irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales

**Segundo.-** El Ministerio Público es un organismo ajeno a la administración de justicia, ya que se circunscribe específicamente en la sub etapa de diligencias preliminares, es decir no dicta resoluciones con calidad de cosa juzgada, tampoco puede realizar actos de prueba en sentido propio (art. IV TP NCPP), y no limita el libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. V TP NCPP), salvo los casos legalmente reglados, ni incidir definitivamente en el derecho a la tutela jurisdiccional;

**POR LO TANTO.-** De acuerdo a la analizado se concluye que el supuesto específico 1 es válida, ya que acuerdo a la analizado en el presente capítulo el Ministerio Público es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del Estado. No puede identificarse con el Poder Judicial porque desde la Constitución del 1979, constituye un poder independiente, con un diseño institucional propio y órganos de línea jerárquicamente estructurados

- i) sus principios organizacionales no son necesariamente los mismos, básicamente en lo referente a la independencia judicial, que se proyectan en los principios de unidad en la función y dependencia jerárquica –en esencia, expresados en la obediencia a directivas de actuación procedente del superior jerárquico, dentro del marco de la legalidad -; y,*

*ii) no puede identificarse con la Administración porque su labor está orientada a los criterios de verdad y justicia, básicamente por el principio de legalidad y actuación objetiva; el fiscal no debe llevar a cabo los puntos de vista políticos y los objetivos del gobierno, sino aplicar el derecho*<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. Cit.. p. 203.

## **CAPITULO IV**

### **EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES FISCALES**

El derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales es asumido determinadamente por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.º 04437-2012-PA/TC, LIMA CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI VALDIVIA (anexo 2) en el cual señala: *El derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales*

Que el artículo 159.º de la Constitución prescribe, entre otras cosas, que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Esta exigencia constitucional, como es evidente, ha de ser realizada con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito u otro bien constitucional análogo. En este sentido, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones de los fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer, siempre que tengan la condición de firme. Ahora bien, una decisión fiscal

(disposición, resolución fiscal u otra análoga) adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos y siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la decisión que se impugna.

En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada.

Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da sólo en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria: es decir, sólo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto<sup>30</sup>.

Es así que se encontramos según el MANUAL DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FISCAL:

***Las disposiciones y requerimientos fiscales revisados en el marco del diagnóstico presentan deficiencias, como las siguientes:***

- a. Fundamentación extensa, redundante y potencialmente confusa.***
- b. Uso de lenguaje técnico legal no comprensible por el público.***
- c. La estructura seguida no es la mejor, está basada en modelos producidos por otros fiscales y su estructura argumentativa no está concatenada con criterios lógicos.***
- d. No siguen la secuencia de los hechos.***
- e. Se usan términos que no se entienden, son innecesarios, redundantes o mal empleados.***
- f. El estilo es rimbombante y extenso. En ocasiones no se usa una voz sonora y esto dificulta la comprensión del texto<sup>31</sup>.***

También podemos apreciar en el presente libro sobre el diagnóstico de la redacción de documentos por fiscales del Ministerio Público

***En el marco de la presente consultoría hemos elaborado un “Diagnóstico sobre la redacción de documentos fiscales en el Ministerio Público” en el cual se reseña las deficiencias relevantes más identificadas.***

---

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04437-2012-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04437-2012-AA.html>

<sup>31</sup> LEÓN PASTOR, RICARDO. MANUAL DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FISCAL. Primera edición, junio 2016. P. 3.

- g. No se citan literalmente frases o dichos de los testigos con su propio lenguaje, que demuestren probatoriamente el caso legal. Los fiscales “traducen” estos testimonios en un lenguaje adornado que pierde eficacia.**
- h. No se revisa ni edita el texto al final, esto genera que algunos errores no sean corregidos.**
- i. No se corrigen las faltas de ortografía. Actualmente el Ministerio Público usa el software Open Office que no tiene función de control ortográfico. Tampoco hay acceso a páginas de internet como las de la Real Academia Española.**
- j. No se emplean ayudas visuales tales como cuadros, tablas e imágenes.**

**Esta descripción es consistente con el diagnóstico elaborado hace dos años por el Consejo Nacional de la Magistratura. Las resoluciones y dictámenes fiscales deben ser ordenados, claros, llanos y caracterizados por la brevedad en su exposición y argumentación. No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación.**

**Se trata más bien de que sea lo suficiente, es decir, que se analicen y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con el carácter de relevantes...” Seguidamente los consejeros sostienen que: “Se deben evitar párrafos y argumentos redundantes, fórmulas de estilo o frases genéricas sin mayor relevancia en la solución del problema planteado; así como, la mera glosa o resumen de todas las pruebas practicadas en las fases del proceso, sin efectuar el razonamiento probatorio correspondiente”<sup>32</sup>.**

#### **4.1.- MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra regulado en el plano constitucional, específicamente en el artículo 139°, numeral 5 de la Constitución Política del Estado peruano.

Cuyo tenor literal es como sigue:

**“Art. 139°.- Son principios y derechos de la Función Jurisdiccional:  
(...)”**

---

<sup>32</sup> LEÓN PASTOR, RICARDO. MANUAL DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FISCAL. Primera edición, junio 2016. P.6,7.

5. La motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)<sup>33</sup>

Para Benavente Chorres, el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales **“constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional. El requisito de la motivación de la sentenciase eleva a garantía constitucional. La motivación es una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión; es la “racionalización” del sentido de justicia”**<sup>34</sup>.

A decir de, Peña Cabrera Freyre, la debida motivación de las resoluciones judiciales cumple dos finalidades importantes **“primero para permitir el control de la actividad jurisdiccional, a fin de velar por la correcta aplicación de las normas sustantivas y como mecanismo de interdicción de la arbitrariedad pública y, segundo, lograr el convencimiento de las partes respecto a la argumentación utilizada por el juzgador, para arribar al sentido del fallo, lo que posibilita la explicación lógica - racional y la legalidad, inculación que garantiza la realización plena de los derechos de defensa y contracción que han de ser cautelados en un debido proceso”**<sup>35</sup>.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la

---

<sup>33</sup> Constitución Política del Perú, artículo 139°, numeral 5.

<sup>34</sup> BENAVENTE CHORRES, HESBERT. “El recurso de casación penal según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema”. En: Guía 4 – El Derecho Penal y Procesal Penal en la Constitución. Escritos Reunidos. Gaceta Jurídica. Lima, 2010, p. 75.

<sup>35</sup> PEÑACABRERAFREYRE, ALONSO RAÚL. “La debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y su incidencia en el marco de la prisión preventiva”. En: Nuevo Código Procesal Penal Comentado – Volumen 2. Escritos Reunidos. Ediciones Legales. Lima, 2017, p. 1002.

Sentencia de Casación N° 70-2010 Lambayeque, señala que, “el razonamiento judicial debe estar constituido por una motivación interna y una motivación externa, siendo que la primera alude a la coherencia lógica del razonamiento mientras que la segunda se refiere a su justificación jurídica, estando la motivación interna basada en el uso de la lógica formal, cuyo razonamiento por excelencia sobre el cual se construyen los argumentos judiciales es el silogismo”<sup>36</sup>.

Asimismo, la sentencia de Casación N° 159-2011-Huaura establece que la motivación no necesariamente tiene que ser abundante, pero tampoco que pueda ser escasa, desordenada o desestructurada. Por tal motivo refiere: “la motivación de las decisiones trascendentes (justificación externa de las premisas normativa y fáctica), debe ser completa, coherente y estricta; no necesariamente abundante o extensa, pero tampoco raquílica, desordenada, desestructurada o diletante; el deber constitucional de fundamentación debe ser razonablemente atendido, tomando como base las particularidades y la naturaleza del caso concreto”<sup>37</sup>

También se tiene el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, donde puntualiza que las resoluciones judiciales deben motivar tanto la acreditación del hecho como la aplicación del Derecho, en ese sentido expresa que la motivación de las resoluciones:

---

<sup>36</sup> Sentencia de Casación N° 70-2010 Lambayeque. Fundamento Décimo. Disponible en: <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/CASACIONES-Y-ACUERDOS-PLENARIOS.pdf>

<sup>37</sup> Sentencia de Casación N° 159-2011-Huaura, Fundamento 3.4. Disponible en: [http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/CASACION\\_159\\_2011\\_SPP.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/CASACION_159_2011_SPP.pdf)

**“es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos:**

- 1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico.**
- 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias”<sup>38</sup>**

Al respecto nos dice Avalos Rodriguez, citando la Casación N° 70-2010-Lambayeque, que el mandato de motivación importa el cumplimiento de dos exigencias, el primero es la motivación interna, referido a la coherencia lógica del razonamiento y segundo es la motivación externa, referido a la justificación jurídica; en ese orden el tenor es como sigue: “Que, el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales alude a que tanto en las sentencias como en los autos se encuentre expresado, en lo fundamental, el proceso mental que ha llevado a la decisión de una controversia de intereses jurídicamente relevantes. El razonamiento judicial debe estar constituido por una motivación interna y una motivación externa, siendo que la primera alude a la coherencia lógica del razonamiento mientras que la segunda se refiere a su justificación

---

<sup>38</sup> Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, Fundamento 11. Disponible en: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/254898004bbf83f6872adf40a5645add/acuerdo\\_06\\_Motivacion\\_escrita\\_de\\_resoluciones.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=254898004bbf83f6872adf40a5645add](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/254898004bbf83f6872adf40a5645add/acuerdo_06_Motivacion_escrita_de_resoluciones.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=254898004bbf83f6872adf40a5645add)

jurídica, estando la motivación interna basada en el uso de la lógica formal, cuyo razonamiento por excelencia sobre el cual se construyen los argumentos judiciales es el silogismo”<sup>39</sup>.

Por su parte el Tribunal Constitucional, ha establecido que, “la motivación de las sentencias garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”<sup>40</sup>.

En ese sentido, una de las garantías establecidas por nuestra Constitución Política, es el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta motivada, pero razonada y congruente respecto a las peticiones que se formulen, en este caso, en materia penal; de ahí que toda decisión jurisdiccional debe estar fundamentada con lógica, claridad y coherencia, lo que permitirá entender el porqué de lo resuelto.

Máxime si el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones

---

<sup>39</sup> AVALOS RODRIGUEZ, Constante Carlos. “La Decisión Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal”. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2013, p. 23.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°. 02249-2004-PHC/TC, Fundamento jurídico 5. Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02249-2004-HC.html>

no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>41</sup>.

#### **4.2.- CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A LA MOTIVACIÓN**

Así, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos<sup>42</sup>:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez

---

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC-TC. Fundamento Jurídico 7. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/007282008HC.html>

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04298-2012-AA-TC. Fundamento Jurídico 13. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>

de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la

fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).
- f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la

decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

#### **4.3.- ANÁLISIS EN EL ÁMBITO FISCAL**

Los alcances del derecho a la motivación no pueden limitarse a la esfera jurisdiccional, tal es así que haciendo una interpretación extensiva del artículo 139°, numeral 5 de nuestra Constitución Política, referido a la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales, podemos afirmar que los Magistrados Fiscales también están comprendidos en los alcances del citado artículo, ya que el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, “la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente

acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada”<sup>43</sup>.

A este razonamiento hay que sumarle lo dispuesto por el artículo 64º, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal, cuando postula:

Art. 64º.- Disposiciones y requerimientos

1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores. (...)

La misma que es complementada con el artículo 122º, numeral 5 del Nuevo Código Procesal Penal, en el que establece que:

Art. 122º.- Actos del Ministerio Público

1. (...)

5. Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados.  
(...)

Por otro lado, la Fiscalía de la Nación ha emitido la Directiva N° 005-2012-MP-FN, con la finalidad de unificar criterios de interpretación y aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Asumiendo el canon del Tribunal Constitucional cuando refiere que el derecho a la debida motivación “sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las

---

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04437-2012-PA/TC. Fundamento Jurídico 5. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04437-2012-AA.html>

pruebas aportadas y su valoración jurídica”<sup>44</sup> y que la referida Directiva será de aplicación obligatoria por los Fiscales de las distintas jerarquías.

Finalmente, el incumplimiento de dichas normas, según el Reglamento de Control Interno del Ministerio Público configura como supuesto de una infracción sujeta a sanción disciplinaria, por cuanto en su artículo 23º, literal “k” postula que:

Art. 23.- Infracciones

Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria las siguientes:

(...)

k. Emitir dictámenes y resoluciones con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación. (...)

Tal como se puede advertir de la base legal citada precedentemente, nos revela que el derecho a la motivación no se restringe únicamente al ámbito jurisdiccional, sino más bien se extiende a todas las entidades públicas, incluida el Ministerio Público, siendo obligatoria para los Magistrados Fiscales la motivación de sus decisiones, ya que solo de este modo toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión fiscal arbitraria y en consecuencia, será inconstitucional.

#### **4.4. CONTRASTACIÓN DEL SUPUESTO ESPECIFICO 2**

La hipótesis a contrastar es la hipótesis específica 2:

---

<sup>44</sup> Directiva N°005-2012-MP-FN del Ministerio Público – Fiscalía de la Nación. 08 / 08 / 2012. Fundamento 3. Disponible en: <http://portal.mpf.n.gob.pe/transparencia/transparenciadirectivas>

***Si es exigible la motivación escrita de las decisiones fiscales para la buena administración de la justicia por parte del Poder Judicial.***

De acuerdo a lo analizado se confirma por las siguientes razones:

**Primero.-** En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas sean o no de carácter jurisdiccional comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

**Segundo.-** El deber de motivación de las decisiones fiscales emana de la propia norma constitucional, la misma que es asumida por la Fiscalía de la Nación, cuando emite Directivas a favor de la vigencia del derecho a la motivación escrita de las decisiones fiscales. Tanto más si algún fiscal no cumple dicho mandato será pasible de sanciones disciplinarias, de conformidad con el Reglamento de Control Interno del Ministerio Público.

**Tercero:** Las disposiciones y requerimientos fiscales revisados en el marco del diagnóstico presentan deficiencias, como las siguientes:

- a. Fundamentación extensa, redundante y potencialmente confusa.
- b. Uso de lenguaje técnico legal no comprensible por el público.
- c. La estructura seguida no es la mejor, está basada en modelos producidos por otros fiscales y su estructura argumentativa no está concatenada con criterios lógicos.
- d. No siguen la secuencia de los hechos.
- e. Se usan términos que no se entienden, son innecesarios, redundantes o mal empleados.
- f. El estilo es rimbombante y

extenso. En ocasiones no se usa una voz sonora y esto dificulta la comprensión del texto<sup>45</sup>.

**POR LO TANTO.-** De acuerdo a lo analizado se determina que el supuesto específico 2 es válido, ya que el derecho a la motivación de las decisiones Fiscales opera en el ámbito fiscal, puesto que el derecho a la motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad y garantiza que las decisiones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

---

<sup>45</sup> LEÓN PASTOR, RICARDO. MANUAL DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FISCAL. Primera edición, junio 2016. P. 3.

## CONCLUSIONES

- 1.- De acuerdo a lo analizado se concluye que el supuesto general es nula, porque no es posible incorporar al Ministerio Público como organismo de administración de justicia en el Estado peruano, ya que la normativa nacional e internacional han determinado que el Ministerio Público forma parte de apoyo al Poder Judicial para denunciar y seguir la persecución penal.
  
- 2.- De acuerdo a lo analizado se concluye que el supuesto específico 1 es válida, ya que acuerdo a lo analizado en el presente capítulo el Ministerio Público es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del Estado. No puede identificarse con el Poder Judicial porque desde la Constitución del 1979, constituye un poder independiente, con un diseño institucional propio y órganos de línea jerárquicamente estructurados:
  - i) sus principios organizacionales no son necesariamente los mismos, básicamente en lo referente a la independencia judicial, que se proyectan en los principios de unidad en la función y dependencia jerárquica –en esencia, expresados en la obediencia a directivas de actuación procedente del superior jerárquico, dentro del marco de la legalidad -; y,*
  - ii) no puede identificarse con la Administración porque su labor está orientada a los criterios de verdad y justicia, básicamente por el principio de legalidad y actuación objetiva; el fiscal no debe llevar a cabo los puntos de vista políticos y los objetivos del gobierno, sino aplicar el derecho<sup>46</sup>.*
  
- 3.- De acuerdo a lo analizado se determina que el supuesto específico 2 es válido, ya que el derecho a la motivación de las decisiones Fiscales opera en el ámbito fiscal, puesto que el derecho a la motivación es una garantía

---

<sup>46</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. Cit. p. 203.

del justiciable frente a la arbitrariedad y garantiza que las decisiones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

- 4.- El Ministerio Público es un organismo ajeno a la administración de justicia, ya que se circunscribe específicamente en la sub etapa de diligencias preliminares, es decir no dicta resoluciones con calidad de cosa juzgada, tampoco puede realizar actos de prueba en sentido propio (art. IV TP NCPP), y no limita el libre ejercicio de los derechos fundamentales (art. V TP NCPP), salvo los casos legalmente reglados, ni incidir definitivamente en el derecho a la tutela jurisdiccional;
- 5.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el Ministerio sirve de apoyo a los jueces para poder denunciar y seguir la persecución penal. Pero la Comisión Interamericana no determina que es un órgano administrador de justicia, sino es un cooperador a la administración de justicia, siendo que el Ministerio Fiscal es un órgano que coopera con la Justicia y, aunque forma parte del Poder Judicial, ejerce sus funciones mediante órganos propios organizados de una forma jerárquica; no son jueces/zas ni dependen orgánicamente de ellos/as
- 6.- El deber de motivación de las decisiones fiscales emana de la propia norma constitucional, la misma que es asumida por la Fiscalía de la Nación, cuando emite Directivas a favor de la vigencia del derecho a la motivación escrita de las decisiones fiscales. Tanto más si algún fiscal no cumple dicho mandato

será pasible de sanciones disciplinarias, de conformidad con el Reglamento de Control Interno del Ministerio Público.

## RECOMENDACIONES

- 1.- Se recomienda promover el rol del Ministerio Público a la comunidad jurídica, para que tomen el buen conocimiento y funcionamiento del Ministerio Público, la cual no es un organismo de administración de justicia en el Estado Peruano, ya que solo forma parte de apoyo al Poder Judicial para denunciar y seguir la persecución penal.
  
2. Se recomienda que el colegio de Abogados capacite a los agremiados en la función fiscal y su rol preponderante en la persecución penal.
  
- 3.- Se recomienda al Estado a capacitar a los fiscales sobre la debida motivación de las decisiones Fiscales, puesto que el derecho a la motivación es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad y garantiza que las decisiones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Por ello el deber de motivación de las decisiones fiscales emana de la propia norma constitucional, la misma que es asumida por la Fiscalía de la Nación, cuando emite Directivas a favor de la vigencia del derecho a la motivación escrita de las decisiones fiscales. Tanto más si algún fiscal no cumple dicho mandato será pasible de sanciones disciplinarias, de conformidad con el Reglamento de Control Interno del Ministerio Público.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116
2. Avalos Rodriguez C. “LA DECISIÓN FISCAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL” Lima –Perú. Editorial Gaceta Jurídica. 2013.
3. Banco de Crédito del Perú – BCP y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. “TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”. Lima Perú. Colección Jurídica N° 14. 2012.
4. Benavente Chorres H. y Aylas Ortiz R. “LA CASACIÓN PENAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004”. Lima –Perú. Editorial Gaceta Jurídica. 2009.
5. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “INFORME N° 1/95”. CASO 11.006 PERÚ. 1995.
6. Constitución Política del Perú – 1993.
7. Cubas Villanueva V. “GUÍA PRÁCTICA N° 1 INSTRUCCIÓN E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA”. Lima –Perú. Editorial Gaceta Jurídica. 2010.
8. Directiva N° 005-2012-MP-FN.
9. Fisfálen Huerta M. “ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA CARGA PROCESAL DEL PODER JUDICIAL”. Lima – Perú. En: Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho con mención en Política Jurisdiccional, de la Escuela de Posgrado – Pontificia Universidad Católica del Perú. 2014.

10. García Cavero P. “EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES”, En publicaciones del Instituto de Ciencia Procesal Penal. Lima – Perú 2016.
11. Informe N° 1/95 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo al caso 11-006 Perú.
12. LEÓN PASTOR, RICARDO. MANUAL DE REDACCIÓN DE DOCUMENTOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD FISCAL. Primera edición, junio 2016. 100 págs.
13. Peña Cabrera Freyre A. “EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA ACUSATORIO”. Lima -Perú. Pacífico Editores. 2016.
14. Peña Cabrera Freyre A. “LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES Y SU INCIDENCIA EN EL MARCO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”. Lima –Perú. En: Nuevo Código Procesal Penal Comentado –Volumen 2. Escritos Reunidos. Ediciones Legales. 2017.
15. Quiroga León A. “LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ”. Lima – Perú. 2013.
16. Salas Beteta C. “EL PROCESO PENAL COMÚN”. Lima –Perú. Editorial Gaceta Jurídica. 2006.
17. Salas Villalobos S. “EL PODER JUDICIAL PERUANO COMO OBJETO DE ESTUDIO PARA LA CALIDAD DE LA DEMOCRACIA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ. VENTAJAS Y DIFICULTADES”. Lima – Perú. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9. 2013.

18. San Martín Castro C. "DERECHO PROCESAL PENAL". Lima – Perú.  
Tercera Edición. Editorial Grijley. 2014.
19. Sentencia de Casación N° 159-2011 - Huaura.
20. Sentencia de Casación N° 70-2010 – Lambayeque.
21. Sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2002-A/TC.
22. Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC-TC.
23. Sentencia recaída en el Expediente N° 01887-2010-PHC/TC.
24. Sentencia recaída en el Expediente N° 02725-2008-PHC/TC.
25. Sentencia recaída en el Expediente N° 02920-2012-PHC/TC.
26. Sentencia recaída en el Expediente N° 04298-2012-AA/TC.
27. Sentencia recaída en el Expediente N° 04437-2012-PA/TC.

## **ANEXOS**

1. Matriz de consistencia.
2. Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el EXP. N.º 04437-2012-PA/TC.

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO PERUANO

I. PROBLEMAS	II. OBJETIVOS	III. SUPUESTOS	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA PRINCIPAL</b></p> <p>¿Podría incorporarse al Ministerio Público como un organismo de administración de justicia en el Estado Peruano?</p> <p><b>PROBLEMAS SECUNDARIOS</b></p> <p>a. ¿Podría afirmarse que el Ministerio Público es independiente teniendo como rol primordial el apoyo al Poder Judicial para la administración de justicia?</p> <p>b. ¿Cuál es la importancia del grado de exigibilidad de motivación de las decisiones Fiscales para la buena administración de la justicia por parte del Poder Judicial?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar si se podría incorporar al Ministerio Público como un organismo de administración de justicia en el Estado peruano</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>a. Determinar si el Ministerio Público es independiente, teniendo como rol primordial el apoyo al Poder Judicial para la administración de justicia</p> <p>b. Determinar el grado de exigibilidad de motivación de las decisiones Fiscales para la buena administración de justicia por parte del Poder Judicial.</p>	<p><b>SUPUESTO GENERAL</b></p> <p>Si es posible incorporar al Ministerio Público como organismo de administración de justicia en el Estado peruano.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECIFICOS</b></p> <p>a. Si se podría determinar que el Ministerio Público es independiente, teniendo como rol primordial el apoyo al Poder Judicial para la administración de justicia.</p> <p>b. Si es exigible la motivación escrita de las decisiones fiscales para la buena administración de justicia por parte del Poder Judicial.</p>	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p> <p><b>INDICADORES:</b></p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Exclusividad</li> <li>- Independencia constitucional</li> </ul> <p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Independencia</li> <li>- Ley orgánica</li> </ul>	<p><b>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Método deductivo, de datos generales aceptado como válidos, por razonamiento lógico y consecuencias</p> <p>Método inductivo, parte de datos particulares para llegar a conclusiones generales</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>BÁSICO O FUNDAMENTAL porque es la ciencia o investigación que se lleva a cabo sin fines prácticos inmediatos, sino con el fin de incrementar el conocimiento de los principios fundamentales de la naturaleza o de la realidad por sí misma.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Nivel Descriptivo-Explicativo, caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes, es decir explicar por qué y en qué condiciones ocurre el fenómeno encontrado.</p> <p><b>DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>El diseño de investigación es DESCRIPTIVO - EXPLICATIVA, NO EXPERIMENTAL DE TIPO TRANSECCIONAL.</p> <p><b>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b></p> <p><b>TÉCNICAS:</b> Las técnicas empleadas para la recolección de datos son las siguientes:</p> <p>LA OBSERVACIÓN INTERPRETACIÓN DE FICHAS DE INVESTIGACIÓN ANÁLISIS DE CONTENIDOS LA ARGUMENTACIÓN</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>FICHA DE INVESTIGACIÓN: Ya que es fundamental para registrar y almacenar información relevante respecto al tema de investigación</p>

ANEXO 2: SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, RECAÍDA EN EL  
EXP. N.º 04437-2012-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04437-2012-PA/TC  
LIMA  
CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI  
VALDIVIA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Luigi Franco Mazzetti Valdivia contra la resolución de fojas 258, de fecha 12 de julio de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de noviembre de 2011, don Carlos Luigi Franco Mazzetti Valdivia interpone demanda de amparo contra el Procurador Público del Ministerio Público a fin de que se declare la  *nulidad*  de la resolución fiscal expedida por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 22 de agosto de 2011, la cual confirmó la resolución fiscal expedida por la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, de fecha 25 de enero de 2011. Manifiesta que mediante este pronunciamiento se resolvió no ha lugar a formalizar acción penal contra don Jorge Carlos Matienzo Luján por los delitos de abuso de autoridad y declaración falsa en procedimiento administrativo, en agravio del ahora demandante. Alega la violación de los derechos a la debida motivación de las decisiones fiscales y de defensa.

Refiere que la resolución fiscal cuestionada, emitida por la fiscal superior doña Sonia Albina Chávez Gil, carece de una debida motivación toda vez que no ofrece una respuesta razonada con base en hechos objetivos y pruebas que de manera irrefutable demuestren los hechos producidos; además, señala que no existe respuesta a todas las pretensiones solicitadas en la investigación fiscal. A este efecto, el actor precisa que la fiscal superior, mediante la resolución cuestionada, no sólo se ha limitado a transcribir hechos ajenos a la realidad y a la verdad, sino también a merituar la documentación única y exclusivamente a favor del denunciado don Manuel Matienzo Luján.

Agrega asimismo que en ningún extremo de la resolución cuestionada existe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04437-2012-PA/TC  
LIMA  
CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI  
VALDIVIA

pronunciamiento respecto de la ampliación de su denuncia por el delito de declaración falsa en procedimiento administrativo, lo que le impide ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por último, expresa que también existe una arbitraria valoración de los medios de prueba ofrecidos en la investigación preliminar, medios que acreditan de manera contundente y fehaciente la comisión de los delitos atribuidos al denunciado Matienzo Luján. Todo lo expuesto, en su opinión, vulnera los derechos invocados.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de marzo de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la resolución fiscal cuestionada contiene en su estructura y contenido los elementos y circunstancias que la dan validez y eficacia; y que, por lo mismo, cuando éstas se encuentran razonablemente sustentadas en hechos y disposiciones legales que los respaldan, no pueden ser cuestionadas mediante el proceso de amparo.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 12 de julio de 2012, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que no se advierte del contenido de la demanda ni de la resolución cuestionada cuál es el agravio manifiesto producido al demandante respecto de los derechos que alega; y que, antes bien, se considera que la decisión del Ministerio Público se encuentra razonablemente motivada.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. La demanda tiene por objeto que se declare la *nulidad* de la resolución fiscal expedida por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 22 de agosto de 2011, la cual confirmó la resolución fiscal expedida por la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, de fecha 25 de enero de 2011, que a su vez resolvió no ha lugar a formalizar acción penal contra don Jorge Carlos Matienzo Luján por los delitos de abuso de autoridad y declaración falsa en procedimiento administrativo, en agravio del ahora demandante. Se señala que dicha resolución carece de una debida motivación, lo que impide conocer adecuadamente las razones o motivos en los que se sustenta. A este efecto, alega básicamente la violación del derecho constitucional a la debida motivación de las decisiones fiscales.
2. En el caso de autos, la demanda ha sido rechazada de plano en primera y en segunda instancia o grado por considerar que la resolución cuestionada se encuentra razonablemente motivada, y que, por lo mismo, no merece ser revisada a través del amparo. Al respecto, este Tribunal Constitucional no comparte la declaración de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04437-2012-PA/TC  
LIMA  
CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI  
VALDIVIA

improcedencia *liminar* ordenada por las instancias precedentes toda vez que dicho examen sólo implica una constatación fáctica, y no un juicio de validez en el sentido de si el acto lesivo alegado se encuentra injustificado o no. En ese sentido, dado que el demandante alega que la cuestionada resolución fiscal habría sido expedida con ausencia de motivación, la misma que, según las instancias o grados precedentes se encuentra razonablemente motivada, se desprende que tal examen implica un juicio de validez, y no uno de constatación fáctica, por lo que es susceptible de revisión mediante el proceso constitucional de amparo.

3. En atención a ello, debería declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar que el juez de la causa proceda a admitir a trámite la demanda. Sin embargo, teniendo en consideración que el Procurador Público del Ministerio Público en representación de la Fiscal Superior doña Sonia Albina Chávez Gil se ha apersonado al proceso y ha solicitado el uso de la palabra tanto en sede judicial como en sede constitucional; que, además, existen suficientes elementos de juicio que permiten dilucidar la controversia constitucional, y por razones de economía y celeridad procesal, este Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**El derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales**

4. Que el artículo 159.º de la Constitución prescribe, entre otras cosas, que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Esta exigencia constitucional, como es evidente, ha de ser realizada con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes y se satisfaga y concretice el principio del interés general en la investigación y persecución del delito u otro bien constitucional análogo. En este sentido, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones de los fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer, siempre que tengan la condición de firme. Ahora bien, una decisión fiscal (disposición, resolución fiscal u otra análoga) adquiere carácter firme cuando se han agotado todos los medios impugnatorios legalmente previstos y siempre que estos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la decisión que se impugna.

5. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –scan o no de carácter jurisdiccional– comporta que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04437-2012-PA/TC  
LIMA  
CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI  
VALDIVIA

órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta decisión sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la resolución cuestionada.

6. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
7. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da sólo en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria: es decir, sólo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

**Análisis del caso materia de controversia constitucional**

8. El análisis de si en una determinada decisión fiscal se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la decisión cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de la investigación sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, pues estos *prima facie* no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. En el caso constitucional de autos, se debe determinar si la resolución fiscal expedida por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima, de fecha 22 de agosto de 2011, que confirmó la resolución fiscal expedida por la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, de fecha 25 de enero de 2011, que a su vez resolvió no ha lugar a formalizar acción penal contra don Jorge Carlos Matienzo Luján por los delitos de abuso de autoridad y declaración falsa en procedimiento administrativo, en agravio del ahora demandante, don Carlos Luigi Franco Mazzetti Valdivia, ha sido dictada respetando o no el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04437-2012-PA/TC  
LIMA  
CARLOS LUGI FRANCO MAZZETTI  
VALDIVIA

disposiciones fiscales.

9. A tales efectos, de la resolución fiscal cuestionada y de los demás actuados de la investigación fiscal que le sirven de sustento, en la parte relevante, se aprecia lo siguiente:

– Con fecha **9 de setiembre de 2010**, el agraviado don Carlos Luigi Franco Mazzetti Valdivia (ahora demandante) interpuso denuncia penal contra don Jorge Carlos Matienzo Luján (Secretario General del Consejo Nacional de la Magistratura) por el delito de abuso de autoridad. El ahora demandante atribuye a Matienzo el haber suscrito y remitido el Oficio N.º 692-2010-SG-CNM, de fecha 22 de abril de 2010, al Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros. El contenido de este oficio supuestamente lo desacredita y perjudica al consignar hechos que, según refiere, son ajenos a la verdad y a la realidad, evidenciándose con dicho accionar un evidente abuso de conductas funcionales en su agravio en su condición de persona natural y servidor público del Estado (fojas 3 y 47).

– Con fecha **1 de diciembre de 2010**, don Carlos Luigi Franco Mazzetti Valdivia (ahora demandante) amplía la denuncia penal contra don Jorge Carlos Matienzo Luján por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, atribuyéndole el haberle remitido el Oficio N.º 1569-2010-SG/CNM, de fecha 30 de setiembre de 2010, faltando a la verdad, al haber consignado que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) lo ha llamado por vía telefónica a su celular, para indicarle que la información que solicitó con fecha 21 de setiembre de 2010 se encontraba expedita para su entrega desde el 27 de setiembre, presentando para ello un reporte de llamadas que comprende desde el 6 hasta el 29 de setiembre de 2010, que acreditaría que no obra llamada alguna de parte del CNM (fojas 135 y 147).

– La Fiscal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal, doña Sonia Albina Chávez Gil, mediante la resolución fiscal cuestionada, de fecha 22 de agosto de 2011 (fojas 124), declaró *infundada* la queja de derecho contra la resolución fiscal de fecha 25 de enero de 2011 y, en consecuencia, dio por confirmada la disposición que a su vez resolvió no ha lugar a formalizar acción penal contra don Jorge Carlos Matienzo Luján, por los delitos de abuso de autoridad y declaración falsa en procedimiento administrativo, con base en los siguientes argumentos:

“**Primero:** Que, además de los fundamentos, en lo pertinente, contenidos en la resolución impugnada, es menester señalar que, el quejoso puntualiza (...) en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04437-2012-PA/TC  
LIMA  
CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI  
VALDIVIA

denuncia que la imputación que formula contra Jorge Matienzo Lujan, Secretario General del Consejo Nacional de la Magistratura, consiste en haberlo desacreditado consignando hechos ajenos a la verdad y a la realidad en el oficio número seiscientos noventidós guión dos mil diez (...). Segundo: Que, en dicho documento se lee que fue dispuesto por el Presidente del Consejo de la Magistratura, de manera que su autoría no corresponde al denunciado, Tercero: Que, por lo demás, en esa instrumental se comunica al destinatario que el quejoso viene presentando (...) quejas y denuncias contra trabajadores y funcionarios todo ello originado en el problema de índole personal (...), Cuarto: Que, dadas las circunstancias no se revela, que el comportamiento del secretario del consejo encuadre dentro del tipo penal de abuso de autoridad; Quinto: (...) al ampliarse la denuncia, el quejoso sostiene que (...) cuando el denunciado anotó en su oficio (...) que incluso se le llamó por teléfono avisándole que la respuesta estaba expedita desde el veintisiete del mismo mes, incurrió en falsedad, afirmación que esta desmentida por él mismo al dar su declaración (...) admitiendo que sí lo llamaron pero extemporáneamente, lo cual también se desvirtúa con el reporte”.

10. En el contexto hasta aquí descrito, se advierte, en primer lugar, que la resolución fiscal cuestionada sí expresa las razones o los motivos por los que la conducta del denunciado, dadas las circunstancias del caso (como es el haber sido dispuesto por el Presidente del CNM, entre otros), no se encuadra en el referido tipo penal de abuso de autoridad. En segundo término, la resolución fiscal cuestionada también expresa las razones o los motivos por los que la conducta del denunciado no se encuadra en el tipo penal de declaración falsa en procedimiento administrativo. Destaca allí básicamente el hecho de que el demandante ha admitido que sí lo llamaron, lo que se encuentra corroborado con el reporte de llamadas correspondiente (fojas 124).

11. Así las cosas, este Tribunal Constitucional no encuentra razones para discrepar de la línea argumentativa fijada por la fiscal superior, doña Sonia Albina Chávez Gil, en la resolución fiscal cuestionada, en la medida en que se trata de una decisión fiscal que da cuenta de las razones de hecho y de Derecho en las que se sustenta, a la luz de lo actuado en la investigación preliminar, y porque por sí misma, expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, advirtiéndose, por tanto, que no se ha producido la violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04437-2012-PA/TC  
LIMA  
CARLOS LUIGI FRANCO MAZZETTI  
VALDIVIA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse producido la vulneración del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

-o que certifico:

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL